

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.

En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el cual he sido nombrado por Real decreto de 26 de Setiembre próximo pasado.

Lo que he dispuesto hacer saber al público por medio de esta circular.

Valladolid 10 de Octubre de 1876.—Francisco García Goyena.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VII.

De la conservacion y custodia de los registros de fincas y demás documentos estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de eva-

luacion en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservacion y custodia:

- 1.º De las cédulas de inscripcion.
- 2.º De los libros-registros de fincas y de ganados y demás apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluacion.
- 4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el artículo 154.

5.º De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar segun las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluacion, la conservacion y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado, que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservacion y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Seccion administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservacion y custodia de las cédulas de inscripcion y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamacion de agravio, y de todos los demás documentos referentes al

mismo servicio que existen en la oficina.

Tambien se formará de todos ellos el correspondiente inventario, segun previene el art. anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y solo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganaderia se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificados los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro registro respectiva destinada á consignar las traslaciones de dominio, previa presentacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripcion ajustada al modelo 18, y exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto ninguno para el de la anotacion, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen despues de trascurrir quince dias desde el que se anun-

cia en el *Boletín oficial* la aprobacion de los registros, segun se previene el art. 151; así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas se hará mencion expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue, ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá á los interesados, poseedores de las fincas, la exhibicion del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias conforme al citado documento, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el Registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres dias siguientes, para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán tambien dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el



instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejaren de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripción, de cualquier finca en el registro fiscal correspondiente, ó que no se hallado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicaran por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir según queda prevenido el acuse de recibo, á fin de que en el caso de formarse expediente conste de parte de quien ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio de alveo de un rio, torrente ó invasión de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en Apéndices que anualmente se irán formando con sujeción á los modelos números 19 y 20, previa también presentación de la cédula modelo núm. 21, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolución hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado también, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo: «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administración.

Art. 193. Los Jefes económicos en vista de dichas cédulas y de los

demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los Apéndices municipales y en los documentos custodiados en la Administración las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripción hecha en el libro registro respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del Apéndice.

Si por la falta de justificante, ó por otro motivo, fuese impropiciente la anotación, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. También se inscribirán, adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular, y por medio de los cuadernos ó Apéndices anuales antes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la tramisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior, se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPÍTULO VIII.

De la penalidad.

Sección primera.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones; debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción del Jefe de la Administración económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador

ú ocultadores, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 201. En ningún caso podrá indultarse ó condenarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigación.

Sección segunda.

DE LA CORRECCION ADMINISTRATIVA

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno oyendo al Consejo de Estado podrá exclusivamente condenar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

Sección tercera.

DE LA CORRECCION JUDICIAL.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripción ocultaren el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este reglamento se refiere, cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultación de riqueza, debidamente justificada, procederá la Administración al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razón de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales; cuyo procedimiento será independiente de la acción administrativa, á la cual, en ningún caso y por ningún motivo suscitara obstáculos.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 207. Las Autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, relativos al servicio de que trata.

Art. 208. Los gastos que ocasionen al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º capítulo 51, sección 8.º del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de Presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluación las sumas que puedan necesitar, con sujeción á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecución del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio, en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobación serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme.

Si la ocultación no se aprobare, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio; pero en

el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion, y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá conforme a las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesaria ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 19 de Setiembre de 1876. —S. M. aprueba este reglamento. —Barzanallana.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta pública y simultánea celebrada el dia 20 del actual en las Fabricas de Alicante, Madrid, Santander y Sevilla csn objeto de contratar la enajenacion de duelas, fondos y aros de barricas y demás deperdicios de madera existentes en las mismas á la fecha de la adjudicacion del servicio y las que produzcan los referidos establecimientos hasta fin de Junio de 1879, esta Direccion general ha acordado se celebre segunda subasta en las cuatro citadas Fabricas el dia 4 de Noviembre próximo con el indicado fin, bajo las mismas bases y tipos que en la primera.

Lo que se participa al público para su conocimiento; advirtiéndole que el anuncio de la primera subasta se halla inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 216, correspondiente al dia 3 de Agosto próximo pasado, al que se atemperarán los que deseen tomar parte en aquella, y que el pliego de condiciones objeto de este servicio se hallará de manifiesto en las expresadas Fabricas de tabacos, donde se exhibirán á los que lo soliciten.

Madrid 30 de Setiembre de 1876. —El Director general, José Rivero.

TERCERA SECCION.

Num. 2.820.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Por el Juzgado de primera ins-

tancia del distrito de la Universidad de Madrid, se ha declarado justificado el extravío de las láminas de deuda corriente al 5 por 100 no negociable números 15.064 y 15.065, la primera de capital 31.755 reales 25 mrs. á favor de la cofradía titulada de Pastores fundada en la ermita de Nuestra Señora del Villar del lugar de Gallegos, y la segunda de capital 7.564 reales 17 mrs. á favor de la cofradía de la Cruz de la parroquial de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público para que la persona que tenga en su poder las expresadas láminas, las presente en este Departamento dentro del término de treinta dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulas, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 22 de Setiembre de 1876. —P. A., G. de Aguilar —V.º B.º— El Director general, Maldonado.

CUARTA SECCION.

Num. 2.833.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Terapéutica materia médica y arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad, siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 22 de Setiembre de 1876. —El Director general, Mena.—Escopia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Num. 2.848.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Vicenta Hernandez Varela, vecina de esta ciudad, en la que falleció abintestato el dia nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, á los sesenta y tres años de edad, de estado casada con Don Manuel Martin de Lezcano, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma.

Dado en Valladolid á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Leon Gervás.

Num. 2.849.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á cuantas personas se crean con derecho de heredar á Josefa Buenaposada Higuera, natural que era de Matilla de los Caños, de estado viuda de Pedro Gonzalez Noguerol, vecina de Geria, que falleció intestada en dos de Junio último, para que en el término de veinte dias, á contar desde el en que se inserte este dicho edicto en el Boletin oficial de laprovincia, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda; apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente incoado sobre declaracion de herederos de la finada, y se hace notorio que se ha presentado en concepto de tal Domingo Buenaposada, hermano de aquella.

Dado en Valladolid á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Por su mandado, Antonio Navas.

Num. 2.826.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Para pago de deudas de la testamentaria de Doña Catalina Tomillo, vecina que fué de Villafrechós, y previa la informacion de necesidad y utilidad, se venden en licitacion pública en la sala de este Juzgado el dia veinticuatro de Octubre próximo y hora de las once de la mañana, como de la pertenencia de dicha testamentaria, cuarenta y siete tierras, cinco viñas y una casa en el término y

casco de Villafrechós y una tierra en el de Santa Eufemia, hallándose de manifiesto el expediente en la Escribanía del actuario para los que gusten enterarse.

Dado en Rioseco á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.ª, Emeterio Albert.

Num. 2.832.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Patricio Gaona Grijalvo, de treinta y un años de edad, casado, cantinero que fué en esta ciudad, para que en el término de quince dias desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en causa criminal que se instruye contra Juan Perez, vecino de esta ciudad.

Dado en Valladolid á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Hernandez.

Num. 2.808.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Eduardo Ruiz Merino, vecino de esta ciudad, en la actualidad de paradero ignorado, para que en el término de cinco dias comparezca en este Juzgado por medio de Procurador y Abogado, á contestar la demanda de terceria de preferente derecho que le ha propuesto por la Escribanía del que refrenda, su esposa Doña Lucia Fernandez Gomez, de esta vecindad, representada legalmente por el Procurador D. Aureliano Gonzalez; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Valladolid á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Nacienceno Muñiz.

Num. 2.791.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto hace saber; que en este Juzgado pende

causa criminal de oficio con motivo del robo de dos caballerías mulares de la pertenencia de Doña Adelaida García, vecina de Cañizal, ejecutado en la noche del veinte del actual: en dicha causa tengo acordado entre otras cosas en auto de hoy se proceda á la busca y captura de dichas caballerías, cuyas señas á continuacion se expresan; y en el caso de ser habidas sean remitidas á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si estas no justifican su legítima procedencia; encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las mas activas diligencias á conseguir los fines acordados.

Fuentesauco veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—José Petit y Alcázar.—Vicente Rodriguez.

Señas de las caballerías.

Una mula bragada, de pelo cebro, cerrada, como de siete cuartas poco mas ó menos, herrada de pies y manos, con señales de andar á la labor, recién esquilada.

Y otra mula de la misma alzada que la anterior, también cerrada y herrada de pies y manos, de pelo negro, con defecto en la cadera izquierda, cojeando cuando trota y se halla recién esquilada.

NUM. 2.821.

Don Arturo Garzon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en los autos de pobreza que se dirán ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la villa de Villalon á veintidós de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos.

Resultando que por el Procurador Don Lucio Fernandez Dominguez, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se declare pobre á su poderdante Matías Cisneros García, de esta vecindad, para litigar en tal concepto contra Francisco Anton Arias, su convecino.

Resultando que conferido traslado al Francisco Anton y Promotor fiscal, el primero no le evacuó y acusada la rebeldía le fueron señalados los Extradados del Tribunal para las sucesivas diligencias, no oponiéndose el segundo á lo pretendido por el actor, acreditada que sea la carencia de recursos en forma legal.

Resultando que recibido á prueba el incidente aparece de la prác-

ticada por el demandante que para atender á su subsistencia cuenta tan solo con un jornal eventual y que únicamente posee como bienes propios la casa en que habita.

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en su número primero deben declararse pobres para litigar á los que vivan de un jornal ó salario eventual, dentro de cuyas prescripciones se encuentra el Matías Cisneros.

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma, y que por la rebeldía del Francisco Anton es de aplicacion también su artículo mil ciento noventa tan solo en su primer párrafo.

Vistos los artículos citados.

Fallo: que debo declarar y declarar en sentido legal á Matías Cisneros García, vecino de esta villa, á quien se habrá de ayudar y defender como tal gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo citado, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los siguientes artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos. Así definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma en la Audiencia de este día el expresado señor Juez, disponiendo se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, doy fé.—Nemesio Almuzara.—Arturo Garzon.

Conviene literalmente con su original obrante en los autos de que se queda hecha referencia, de que doy fé y á los que en caso necesario me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia produzco el presente que firmo en Villalon á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Arturo Garzon.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.847.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

En virtud de superior autorizacion el Ayuntamiento de La Zarza, en esta provincia, ha señalado el día 22 del corriente á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la Casa Consistorial.

El remate se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Ayuntamiento de esta villa, en el local que ocupa el mismo, hallándose de manifiesto en su Secretaría el pliego de condiciones, planos y presupuesto correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose al siguiente modelo y se consignará previamente como garantía en la Depositaria municipal la suma de 433 pesetas 65 céntimos en efectivo metálico, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

La Zarza 1.º de Octubre de 1876.

—El Alcalde, Mariano Nieto.—El Secretario, Maximino P. Cagigal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de Casa Consistorial del pueblo de La Zarza, se comprometo á ejecutar estas con sujecion estricta á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (se consignará precisamente en letra.)

Fecha y firma del proponente.

NUM. 2.846.

Alcaldía constitucional de Corcos.

El 19 de Setiembre último se agregó al ganado mayor de esta villa una mula cuya reseña es la siguiente: burraña, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, bragada, con un lunar blanco en el dorso, rozada en la parte anterior de la escapula izquierda, bociblanca, herrada de las dos manos, cerrada y falsa.

Lo que se anuncia al público en el *Boletín oficial* de esta provincia por quince dias, para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y pase á recogerla pagando los gastos ocasionados.

Corcos 6 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Lorenzo Ramirez.

NUM. 2.824.

Ayuntamiento constitucional de Bamba.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 650 pesetas anuales y 250 para material, papel sellado, correo y modelacion, con obligacion de hacer el agraciado todos los repartimientos y liquidacion de láminas.

Los que á ella aspiren, dirigirán sus solicitudes documentadas

á esta Alcaldía, en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*; y se advierte que será preferido para la eleccion el aspirante que posea algun título académico y lleve diez años de práctica en la carrera.

Bamba 3 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Eusebio Perez.—El Secretario interino, Ceferino Romon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

El gabinete clínico de enfermedades de la vista, del finado Sr D. Pablo Alvarado (q. e. p. d.) continúa en Valladolid en la misma habitacion Santiago, núm. 21, principal (esquina á la de la Constitucion), y en la misma forma, bajo la direccion de su hijo D. Juan Pablo Alvarado, Médico-Cirujano, oculista, que acaba de recorrer las clínicas de los mas célebres de París.

Los enfermos pueden ir en la seguridad que se les desengañará si tienen ó no cura, el grado de vista que podrán alcanzar y el tiempo que se invertirá en su curacion.

Las horas de consulta son: de diez á una para los de pago y de una á dos, gratis, para los pobres de solemnidad.

Interesante á los ganaderos.

El día 15 del actual Octubre de diez á doce de su respectiva mañana se rematará en pública licitacion el aprovechamiento de los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situada entre la Cistérniga y Tudela de Duero, y cuyo acto tendrá lugar en la casa-administracion de la misma finca, con sujecion á las condiciones del pliego que estará de manifiesto.

CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del *Boletín de Administracion local*, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

Valladolid: Imprenta de Garrido.